



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00429-00
Accionante:	MARÍA PATRICIA GRANADOS GÓMEZ mediante apoderado judicial
Accionado:	EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por María Patricia Granados Gómez, mediante apoderado judicial, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la accionada. (petición visible en las páginas 6-7 consecutivo N°02, constancia de radicación visible en la página 12 del consecutivo N°02).
- No ha recibido respuesta a su derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de mayo de 2023, disponiendo notificar a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. Así mismo, se vinculó de oficio a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela. La accionada fue notificada al correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y dentro del término legal sí contestó la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de María Patricia Granados Gómez porque la respuesta emitida durante el trámite de la acción constitucional no fue clara y congruente con lo solicitado, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso concreto

María Patricia Granados Gómez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (**consecutivo N°17**) que: *“me permito manifestar que frente a la solicitud demandada por parte de la accionante inherente al traslado de aportes, con la finalidad que la accionante cuente con la respuesta de la petición y atendiendo las indicaciones sanitarias impartidas por el Ministerio de Salud, se procedió a remitir la comunicación que resuelve la petición al correo del accionante, el cual está referido dentro del admisorio de tutela a saber notificacionesacopres@gmail.com de lo que deviene una efectiva respuesta”*.

La vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la acción de tutela manifestando: *“no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del Ciudadano”*.

Al contrastar el derecho de petición presentado por la accionante con la respuesta emitida por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR durante el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

trámite de la acción constitucional, el despacho advierte vulneración al derecho de petición de María Patricia Granados Gómez teniendo en cuenta que:

La accionada solicitó: “[s]e me indique bajo qué número de radicado la AFP Porvenir trasladó a Colpensiones los aportes de mi poderdante” y “[s]olicito se me remita copia del comunicado en la cual se trasladó los aportes a Colpensiones en donde se detalle año, mes, semana y aporte traslado a Colpensiones”.

En la respuesta la accionada indicó: “[a]djuntamos el certificado con la relación de aportes efectuados a la cuenta individual de la señora María durante la vigencia de su afiliación. Así mismo, adjuntamos el histórico de los pagos reportados ante el SIAFP y el detalle de la historia laboral entregada al Régimen de Prima Media mediante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP. Ahora bien, realizamos la validación correspondiente en nuestra base de datos y evidenciamos que por medio del archivo plano PVISHTR20101013.r04 y bajo el concepto de traslado de régimen se efectuó el giro de la historia laboral de su poderdante a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por último, le informamos que actualmente no presentamos saldos pendientes de girar y adicionalmente, en el evento de presentar periodos no relacionados es necesario allegar copia legible de los pagos donde se evidencia timbres y sello del banco, periodos, información del cotizante y fondo al cual se direccionó el aporte para la vigencia nuestra. Porvenir S.A. procedió con el traslado de la totalidad de los aportes acreditados en la cuenta individual de su poderdante, los mismos fueron reportados ante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP y finalmente fueron entregados a Colpensiones”.

Al contrastar la respuesta se advierte que no existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, en la medida en que la respuesta no versa directamente sobre lo preguntado. En efecto, no se indicó cuál fue el número de radicado con el cual la accionada comunicó del traslado de los aportes a Colpensiones y tampoco se pronunció expresamente sobre la solicitud de copia del comunicado solicitado. En efecto, la respuesta refiere que los aportes fueron entregados a Colpensiones y se hace referencia a un “archivo plano”, pero no se hizo pronunciamiento puntual sobre la solicitud. Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que la accionada conteste de manera clara y congruente la solicitud, sin que ello implique acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de MARÍA PATRICIA GRANADOS GÓMEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, responda cada una de las solicitudes contenidas en la petición de manera clara, de fondo y congruente, debiendo notificar de la respuesta a la parte accionante al correo electrónico: notificacionesacopres@gmail.com advirtiéndole que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8451b093142072656c2c995e2118d031a81de7d2ee3e7d9da1fd1ebcef22259**

Documento generado en 26/05/2023 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>